



Bogotá, 20/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501678111



20175501678111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO  
COOTRANSCO LTDA  
CARRERA 29 NO 29 - 66  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64314 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

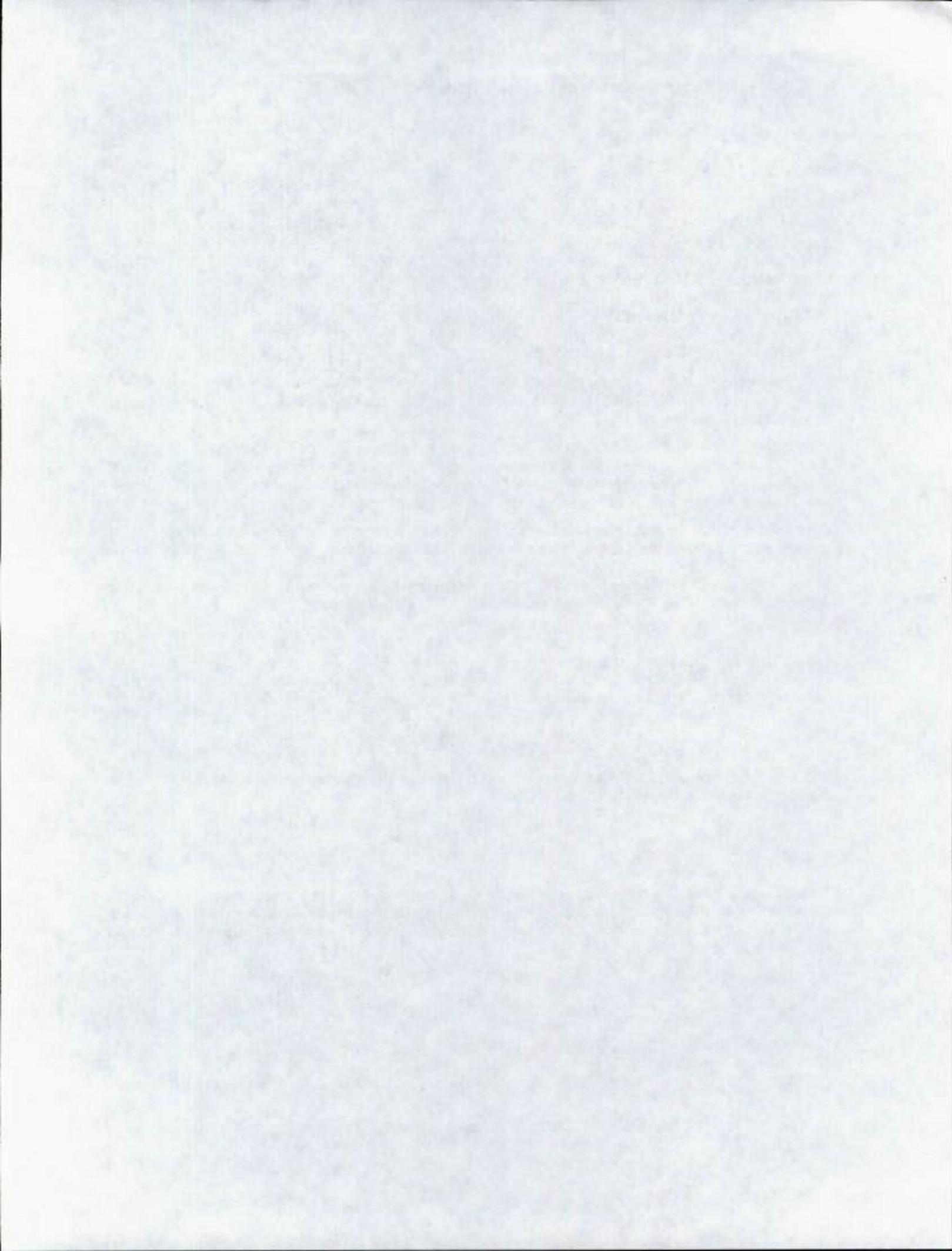
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 64314 DE 05 DIC 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 72803 del 14/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802454E en contra de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 72803 del 14/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802454E en contra de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9

*servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013. Resolución que fue publicada en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resolución antes citada, encontrándose entre ellos la **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA"**, con NIT. 800.161.062-9.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2012, se profirió como consecuencia la Resolución No. 72803 del 14/12/2016 en contra de la **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA"**, con NIT. 800.161.062-9. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 03/01/2017, mediante la guía **RN691290686CO**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA"**, con NIT. 800.161.062-9, presentó escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo, mediante radicado No. 2017-560-008103-2 del 24/01/2017, allegado a la entidad por correo electrónico.
5. Mediante Auto No. 28680 del 29/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 13/07/2017, mediante la guía **RN785178703CO**.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA"**, con NIT.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 72803 del 14/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802454E en contra de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9

800.161.062-9, presentó escrito de alegatos de conclusión por fuera del término legal para hacerlo, mediante radicado bajo el No. 2017-560-067997-2 del 31/07/2017, allegado a la entidad por correo electrónico.

#### FORMULACIÓN DEL CARGO

**CARGO ÚNICO:** COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. **EN LOS DESCARGOS:** La COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9, mediante escrito radicado bajo el No. 2017-560-008103-2 del 24/01/2017 presentó escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo, en el cual precisa:

(...)

*El hecho imputado no es procedente por cuanto ya reportamos en el vigía la información requerida por la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, lo cual se puede probar ingresando al vigía*

(...)

2. **EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:** La COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9, mediante escrito radicado bajo el No. 2017-560-067997-2 del 31/07/2017 presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo, en el cual precisa:

(...)

*Me reafirmo en todos los argumentos presentados en el oficio de descargos radicado bajo el No. 2117-560-008103-2 del 24/01/2017.*

(...)

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 72803 del 14/12/2016 y su respectiva constancia de notificación
4. Escrito de descargos con radicado No. 2017-560-008103-2 del 24/01/2017 allegado a la entidad por correo electrónico.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 72803 del 14/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802454E en contra de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9

5. Acto Administrativo No. 28680 del 29/06/2017 y su respectiva constancia de comunicación.
6. Captura de pantalla del sistema VIGIA donde se pueden evidenciar que el NIT aún no tiene el módulo de Condiciones de Prestación del Servicio para el reporte de la información objetiva.
7. Captura de pantalla del sistema VIGIA – Vigilancia Financiera donde se pueden evidenciar los reportes de información subjetiva de la empresa con sus respectivas fechas.
8. Escrito de alegatos de conclusión, radicado bajo el No. 2017-560-067997-2 del 31/07/2017, allegado por correo electrónico.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la aquí vigilada resultan ser iguales, tanto en el escrito de descargos con radicado No. 2017-560-008103-2 del 24/01/2017, como en el escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 2017-560-067997-2 del 31/07/2017, este despacho se pronunciara de manera conjunta.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso concreto, se pudo evidenciar: I. Que la empresa tiene cinco entregas programadas para reportar, dentro de las cuales aparece la del año 2012, pero como secundaria, no se evidencia que haya solicitado programación para la entrega como tipo principal, II. En cuanto a la entrega de la información objetiva se evidenció que a la fecha no ha sido reportada y que no tiene activado el módulo de Condiciones de Prestación del Servicio, en el cual se carga dicha información. Todo lo anterior, se puede evidenciar con las siguientes capturas de pantallas:

VIGIA		Sistema Nacional de Supervisión al Transporte		Financiera				
COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCO LTDA / NIT. 800.161.062-9								
Todas las entregas programadas			Entregas pendientes					
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha final información	Año programado	Estado	Fecha última entrega	Modalidad	Tipo entrega	Conclusión
28/06/2015		31/03/2015	2015	Pendiente	31/07/2015	Consultar datos	Principal	NO
07/08/2015		31/03/2015	2015	Pendiente	31/07/2015	Consultar datos	Principal	NO
27/09/2015		31/03/2015	2015	Pendiente	31/07/2015	Consultar datos	Principal	NO
11/01/2016		31/03/2015	2015	Pendiente	31/07/2015	Consultar datos	Secundaria	NO
24/04/2016		31/03/2015	2015	Pendiente	31/07/2015	Consultar datos	Principal	NO

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 72803 del 14/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802454E en contra de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 12/09/2013 y para la información objetiva el día 10/10/2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el dígito de verificación; se evidencia que a la fecha no se ha reportado la información subjetiva, ni objetiva del año 2012.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el argumento esgrimido por la investigada, manifestándole que, la información financiera del año 2012 no ha sido reportada, tal y como se puede evidenciar con las capturas de pantallas decretadas como pruebas y que se encuentra anexa en la presente Resolución.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 72803 del 14/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802454E en contra de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9

T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo imputado y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 72803 del 14/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802454E en contra de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9

establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información subjetiva y objetiva del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la plurimencionada Resolución así como el principio de proporcionalidad la sanción a imponer se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información subjetiva y objetiva del año 2012, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 72803 del 14/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9, no ha cumplido con el reporte de la información financiera correspondiente al año 2012 como lo ordena la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No. 72803 del 14/12/2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9, del CARGO UNICO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 72803 del 14/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la COOPERATIVA METROPOLITANA DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 72803 del 14/12/016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802454E en contra de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA", con NIT. 800.161.062-9

**TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA",** con NIT. 800.161.062-9, por el **CARGO UNICO** endilgado la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

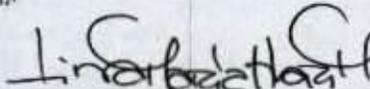
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces del **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA",** con NIT. 800.161.062-9, en la CR 29 No. 29 - 66 y/o en la carrera 7B No. 7A - 83, en BARRANQUILLA - ATLANTICO, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

6 4 3 1 4

0 5 DIC 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Asamblea de Cooperados en Barranquilla

20 2007/05/29 19,209 2007/07/27

### C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA."-----

SIGLA: COOTRANSCO LTDA..

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

\* NIT No: 800.161.062-9.

MATRICULA No: 590.

### C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

### C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

### C E R T I F I C A

Otras Actividades 1 : 2920 FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.-----

### C E R T I F I C A

Otras Actividades 2 : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.-----

### C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,000,000=.  
UN MILLON PESOS COLOMBIANOS.

### C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:

CR 29 No 29 - 66 en Barranquilla.

Email Comercial:

cootransco2016@hotmail.com

Telefono: 3464794.

\*Direccion Para Notif. Judicial:

CR 29 No 29 - 66 en Barranquilla.

Email Notific. Judicial:

cootransco2016@hotmail.com

Telefono: 3464794.

### C E R T I F I C A

VIGENCIA: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

### C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD ANTES MENCIONADA, NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

### C E R T I F I C A

OBJETO: El objeto social de COOTRANSCO LTDA es producir y prestar para los asociados y para la comunidad los servicios del transporte



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURIDICA mediante Resolución No. 3,060 el 04 de Sep/bre de 1991 otorgada por: DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS.

C E R T I F I C A

Que esta entidad pertenece al sector de la economía solidaria.--

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 30 de Dic/bre de 1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Abril de 1997 bajo el No. 496 del libro respectivo, fue registrada(o) el (la) ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 16 del 15 de Nov/bre de 1998 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Abril de 1999 bajo el No. 3,296 del libro respectivo, la entidad antes mencionada cambio de razon social, por la denominación COOPERATIVA METROPOLITANA DEL SERVICIO COLECTIVO SIGLA COOTRANSCO LTDA.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 12 del 28 de Marzo de 2004 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 26 de Abril de 2004 bajo el No. 11,424 del libro respectivo, la entidad antes mencionada cambio de razon social, por la denominación COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCO LTDA.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc	o Reg	aaaa/mm/dd
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	16	1998/11/15	3,296		1999/04/12
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	18	2001/12/22	7,197		2002/01/11
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	11	2003/03/08	9,352		2003/04/04
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	12	2004/03/28	11,424		2004/04/26
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	13	2005/03/20	13,568		2005/04/25
Asamblea de Asociados en Barranquilla	19	2007/02/23	17,941		2007/03/07



publico terrestre automotor de pasajeros , carga, masivo, colectivo, individual, especial y de turismo; en sus diferentes niveles de servicio y diversos radios de accion, nacional, metropolitana, distrital y municipal; con vehiculos automotores de propiedad de los Asociados y/o de la Cooperativa, conforme a las rutas, horarios y capacidad transportadora autorizados por las autoridades competentes. Estas actividades se desarrollaran con fines de interes social y sin nimo de lucro y seran prestadas en forma directa o mediante modalidades de asociacion o cooperacion con otras personas naturales o juridicas, a traves de las siguientes secciones: a. Seccion de Transporte de pasajeros b. Seccion de consumo industrial y mantenimiento, c. Seccion de aportes social y credito. d. Seccion de servicio especial. e. Seccion de gestion humana y capacitacion. f. Seccion de asesorias y ejecucion de programas y proyectos. g. Seccion de planeacion y estadisticas. h. Seccion de asesorias juridicas.

**C E R T I F I C A**

VALOR DEL PATRIMONIO: \$81,253,000

**C E R T I F I C A**

ADMINISTRACION: El Representante Legal sera el Gerente y podra representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y conferir poder para mandatos especiales. Celebrar contrato y operaciones cuya cuantia no exceda de treinta SMMLV ademas de la operaciones aprobada en el presupuesto de efectivo. Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones cuya cuantia se excedan en treinta salarios minimos mensuales vigentes, ademas de las operaciones aprobadas en el presupuesto de efectivo.

**C E R T I F I C A**

Que según Acta No. 24 del 29 de Marzo de 2015 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA." cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Junio de 2015 bajo el No. 2,598 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

**C U E R P O S D I R E C T I V O S**

CLASE: CONSEJO DE ADMINISTRACION

**Principales**

- |                                   |                   |
|-----------------------------------|-------------------|
| 1. Rodriguez Ruiz Ricardo Enrique | CC.*****8,771,739 |
| 2. Sandoval Ibanez Luis Ramon     | CC.*****7,479,055 |
| 3. Amador Maldonado Antonio       | CC.*****8,664,587 |
| 4. Rueda Quintero Anibal          | CC.*****8,680,185 |
| 5. Restrepo Salazar Cesar         | CC.*****3,454,400 |

**Suplentes**

- |                                    |                   |
|------------------------------------|-------------------|
| 6. Rodriguez Gonzalez Rolando Abel | CC.*****8,703,907 |
| 7. Cordoba Martinez Alvaro         | CC.*****7,477,647 |
| 8. Vacante .                       | *****             |
| 9. Vacante .                       | CC.*****13,164    |
| 10. Vacante .                      | *****             |

**C E R T I F I C A**



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que según Acta No. 452 del 19 de Mayo de 2011 correspondiente a el Consejo de Administración en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA." cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 26 de Mayo de 2011 bajo el No. 29,320 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Sarabia Duran Roberto	CC.*****8,729,794

### C E R T I F I C A

Que según Acta No. 24 del 29 de Marzo de 2015 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO "COOTRANSCO LTDA." cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Junio de 2015 bajo el No. 2,599 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Guzman Angulo Julio Mario	CC.*****8,738,724

### C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 26 de Julio de 2017.

### C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

### C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501562861



Bogotá, 05/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO

COOTRANSCO LTDA

CARRERA 29 NO 29 - 66

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64314 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

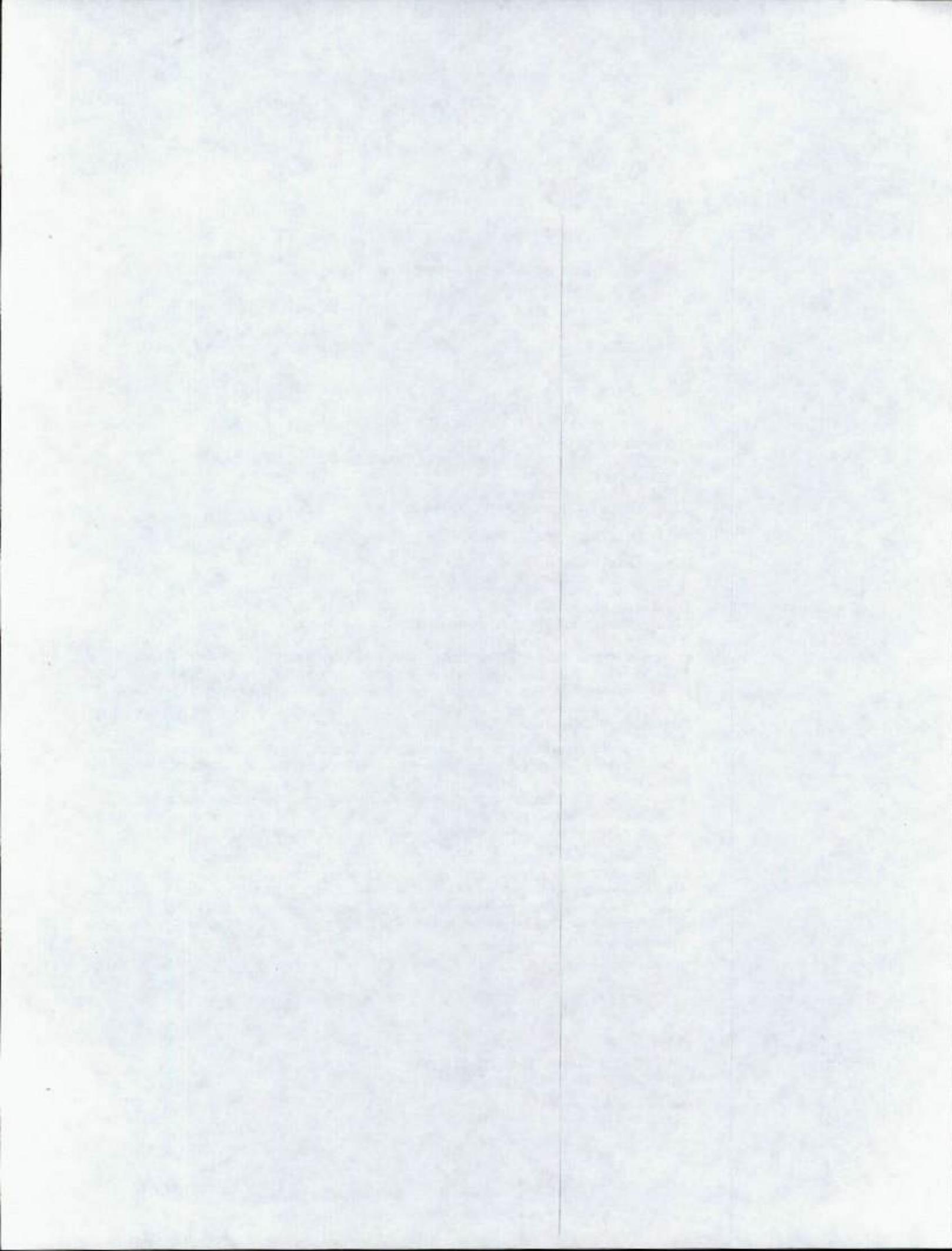
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

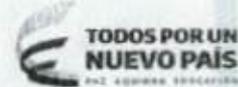
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 62480.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501562871



Bogotá, 05/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO

COOTRANSCO LTDA ✓

CARRERA 7 B No 7 A - 83 ✓

BARRANQUILLA - ATLANTICO ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64314 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

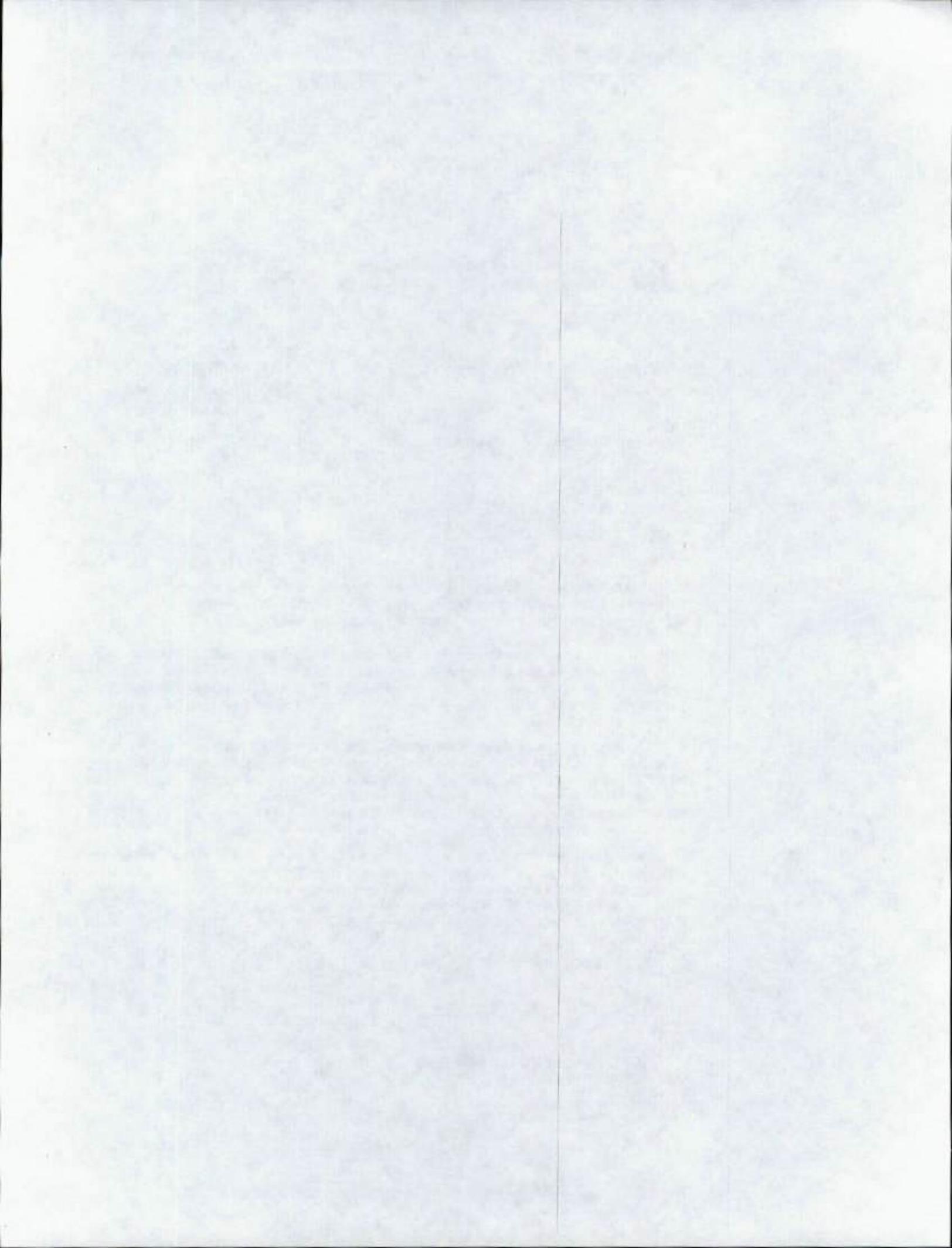
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAÍSSA RICAURTE ✓

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62480.odt



	Activos <input checked="" type="checkbox"/> 472 De Devolucion <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	No Existe <input type="checkbox"/> No Retenido <input type="checkbox"/> No Cerrado <input type="checkbox"/> No Faltado <input type="checkbox"/> No Existe Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>
	Fecha: 27 DIC 2017 Nombre: JORGE PAEZ S C.C. - 3741503 Gerente de Distribucion: <i>Alfonso</i> Gerente de Ventas: <i>Alfonso</i> Gerente de Operaciones: <i>Alfonso</i>	Fecha 2: <input type="checkbox"/> MA <input type="checkbox"/> WE <input type="checkbox"/> VI <input type="checkbox"/> Nombre del distribuidor:

 BANCO PASTORAL C.A. 197.800.00274 LIMA 01 200 111 218	<b>REMITENTE</b> Nombre/Razon Social: COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO FUERTES Y TRAMAS Direccion: CARRERA 29 NO 29-66 Ciudad: BOGOTA D.C.	<b>DESTINATARIO</b> Nombre/Razon Social: COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO FUERTES Y TRAMAS Direccion: CARRERA 29 NO 29-66 Ciudad: BOGOTA D.C.
	Departamento: BOGOTA D.C. Código Postal: 11131395 E-mail: RN860126787CO	Departamento: ATLANTICO Código Postal: 080004089 Fecha Pre-Admisión: 27/12/2017 18:18:27 No. Transmision: LE de cargo 00000

Representante Legal y/o Apoderado  
 COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO  
 COLECTIVO COOTRANSCO LTDA  
 CARRERA 29 NO 29 - 66  
 BARRANQUILLA - ATLANTICO

